

2006

DERECHO ADMINISTRATIVO

BT QNA

Director

Juan Carlos Cassagne

Subdirector

Pablo Esteban Perrino

Secretaria general

Estela B. Sacristán

Consejo de redacción

Pedro Aberastury (h) - Alberto B. Bianchi - Pedro J. J. Coviello -
Beltrán Gambier - Agustín Gordillo - Ricardo M. Ortiz -
María Jeanneret de Pérez Cortés - Daniel F. Soria - Guido S. Tawil

Secretarios de redacción

Denise Bloch - Ezequiel Cassagne - Julio C. Durand - Miriam M. Ivanega -
Fernando Juan Lima - Jorge I. Muratorio - Marisa Panetta -
Gerónimo Rocha Pereyra - Alejandro Rossi - Carlos Zubiaur

Coordinadora

María Eugenia Zacagnino

Una publicación de
LexisNexis
Argentina S. A.

Director Editorial
Alejandro P. F. Tuzio

Redacción
Leandro Pacheco,
Susana Martín

Producción
Raúl Hernández Torrez

2006

AÑO 18

DERECHO ADMINISTRATIVO

Revista de Doctrina, Jurisprudencia,
Legislación y Práctica

Director: **Juan Carlos Cassagne**

 LexisNexis®

JURISPRUDENCIA ANOTADA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

(Sala 3ª, 21/2/2006 – Consejo de la Magistratura del Poder Judicial
de la Nación v. Estado nacional)

con nota de ESTELA B. SACRISTÁN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Legitimación – Consejo de la Magistratura de la Nación – Asignación presupuestaria – Decreto de necesidad y urgencia

Si bien los principios fundamentales de la organización administrativa serán enteramente predicables respecto del Consejo de la Magistratura, con existencia y competencia establecidas en la Constitución Nacional y vinculado jerárquicamente con ninguno de los Poderes del Estado, no puede sostenerse que por ello este constituya una persona jurídica de carácter público (art. 33, CCiv.), sino que debe concluirse que reviste la calidad de órgano institucional que se halla dentro de una jurisdicción o unidad institucional concreta que es el Poder Judicial.

El Consejo de la Magistratura no tiene legitimación para impugnar el decreto de necesidad y urgencia que, según alega, formularía una distribución del presupuesto asignado al Poder Judicial contraria al art. 2º de la ley 19.833, dado que la singular posición que ocupa en la articulación institucional de las funciones estatales y su calidad de órgano constitucional no alteran la circunstancia de que carece de personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado nacional, que le permita ser parte contraria de éste en un proceso judicial, configurando por tanto la controversia planteada indiscutiblemente un conflicto interorgánico.

A diferencia de los entes públicos o personas jurídicas públicas, la subpersonalidad jurídica de los órganos administrativos no comprende la titularidad de relaciones obligacionales o reales, ni los legitima para el ejercicio de acciones de ningún tipo, tanto frente al propio ente de su pertenencia, como frente a otros órganos.

El Consejo de la Magistratura no tiene legitimación para impugnar el decreto de necesidad y urgencia que, según alega, formularía una distribución del presupuesto asignado al Poder Judicial contraria al art. 2º de la ley 19.833, dado que conforme la ley 19.983, no hay lugar a reclamación pecu-

niaria de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Estado nacional, centralizados o descentralizados, la que, cuando no hubiere acuerdo entre los organismos interesados, será resuelta según corresponda por el procurador del tesoro o por el Poder Ejecutivo nacional.

5 -- No puede sostenerse que el Consejo de la Magistratura resulte titular de un interés propio que lo habilite para impugnar judicialmente un decreto del presidente de la Nación —que según alega formularía una distribución del presupuesto asignado al Poder Judicial contraria al art. 2º de la ley 23.853— dado que es de toda obviedad que ambos órganos gestionan dentro de sus respectivas competencias únicamente intereses públicos, y por tanto los conflictos que puedan plantearse serán acerca de la forma en cómo se ejercen a tal fin las respectivas potestades y competencias, lo que debe ser decidido estrictamente en la órbita de los poderes políticos y no en la del poder judicial.

C. NAC. CONT. ADM. FED., sala 3ª, 21/2/2006 – Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación v. Estado Nacional

Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.— Considerando: I. El Consejo de la Magistratura de la Nación promueve acción declarativa en los términos del art. 322, CPCN, a fin de declarar la invalidez del decreto de necesidad y urgencia 557/2005 que al distribuir la presupuestaria del 3,5% de los recursos del Tesoro nacional entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura apartándose de lo previsto en el art. 2º, ley 23.853, vulnera el art. 10, CN, máxime cuando, la norma modificatoria —decreto de necesidad y urgencia— no cumple los requisitos previstos en el art. 99, inc. 3º, CN. Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene al Poder Ejecutivo suspender la aplicación del decreto citado (fs. 2/2006).

II. El juez de primera instancia hizo lugar, previa caución juratoria, a la medida cautelar. Ordenó la suspensión cautelar de la norma impugnada y dispuso que los recursos que se encuentren en el Tesoro nacional o, de haber sido ya transferidos a la Corte Suprema, permanezcan allí inmovilizados hasta tanto se dicte sentencia definitiva (fs. 52/56/2006).

Para así resolver, interpretó, en primer lugar, que el Consejo de la Magistratura es un órgano administrativo del Poder Judicial, con competencias exclusivas y excluyentes otorgadas por la Constitución Nacional, lo cual obsta a que se lo considere como sujeto de un verdadero interés jurídico propio y tutelable, ya que lo que aquí se discute es de su competencia para administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que le asigna. Señaló luego que es facultad incuestionable de los tribunales revisar la constitucionalidad de los reglamentos y que, en el caso, no se precisan las circunstancias de necesidad y urgencia que el art. 99, inc. 3º, CN, exige, por lo que la impugnada desborda entonces las facultades reglamentarias del art. 10, ley 23.853, modificando sustancialmente el art. 2º, ley citada. Concluyó, en consecuencia, que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos por el art. 230, Código Procedimental, verosímil el derecho invocado y el peligro en la demora, en atención a que la norma podría disponer de los recursos que la norma impugnada le asigna. Resolvió, en consecuencia, que la acción interpuesta tramitara por el procedimiento ordinario.

III. Apelaron ambas partes (fs. 61 y fs. 66/67). En su memorial de apelación (fs. 73/81, la actora sostuvo: 1) el modo en que fue otorgada la cautelar deja en

perjuicio al dec. 557/2005 ya que impide el normal funcionamiento de los órganos de la rama judicial, lo que ocasiona graves perjuicios a la actividad judicial; 2) tal inmovilización será por un tiempo prolongado, a través del trámite ordinario y no sumarial, lo que ocasiona graves perjuicios al Poder Judicial pues infringe los arts. 10 y 114 de la Constitución Nacional.

3) las circunstancias excepcionales que justifican la medida cautelar no han sido demostradas durante el procedimiento. 4) el mencionado art. 114 al art. 115 de la Constitución Nacional, y el art. 22/95, la Procuración del Tesoro Nacional.

5) la demandada expresa agravios que no son materia de este primer término que la cuestión que se discute es si se haya efectuado presentaciones de recursos que se asignaron en autos quien, como titular de ese Poder por cuestión de hecho, declara la inconstitucionalidad del caso, declarar la inconstitucionalidad de la medida cautelar en las oportunidades que se presenten.

6) el interés jurídico propio y carece de tutela judicial propia y carece de tutela judicial, pues su facultad de administrar los recursos que la ley le asigne a la Corte Suprema y al Consejo de la Magistratura es una controversia que habilite al Poder Judicial para el control de constitucionalidad de las normas.

7) la medida cautelar acordada 22/2003 no vulnera el principio de igualdad de los recursos, por lo cual las normas que se aplican no vulneran el principio de igualdad de los recursos.

8) el Consejo de la Magistratura carece de legitimación para promover la acción, destaca también que la medida cautelar no vulnera el principio de igualdad de los recursos.

9) el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial no son partes en el proceso, 10) el art. 946, Niega, finalmente, el derecho de acción del Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos.

11) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos, 12) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos.

13) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos, 14) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos.

15) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos, 16) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos.

17) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos, 18) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos.

19) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos, 20) el Poder Judicial, ni afianza el principio de igualdad de los recursos.

os administrati
re, cuando no
ta según corre
cional.

stratura resulte
icialmente un
a una distribuc
2° de la ley 2
tionan dentro
to los conflic
jercen a tal fin
dido estrictam
ficial.

de la Magistratura

Consejo de la Ma
2, CPCN, a fin
ue al distribuir
la Corte Supre
23.853, vulnera
idad y urgencia
fícita como me
to citado (fs. 27

atoria, a la med
puso que los re
s a la Corte Su
nitiva (fs. 52/56
o de la Magist
usivas y excluye
ere como subor
dado para actu
juí se discute es
presupuesto q
unales revisar
las circunstan
ge, por lo que la
el art. 10, ley 2
consecuencia, q
Código Procesal
ción a que la Co
asigna. Resolvi
dinario.

memorial de agrav
autelar deja en

el dec. 557/2005 ya que le veda disponer a su representada del 0,75% de los que ocasiona graves perjuicios al Poder Judicial y vulnera el principio de continuidad inmovilización será por un lapso prolongado dado que el juez imprimió a la ley ordinaria y no sumarísimo como ella pretende; 3) el dec. 557/2005 es inconstitucional pues infringe los arts. 99, inc. 3°, y 114, inc. 3°, CN, ya que ni siquiera invocó circunstancias excepcionales que autorizarían su dictado, sin que el Estado tenga la obligación de demostrarlo durante el pleito, tal como erróneamente lo señala el juez. Y el mencionado art. 114 al atribuirle a la Corte funciones que no tiene.

La Procuración del Tesoro contesta el traslado del memorial de agravios.

El demandado expresa agravios a fs. 31/60 del incidente (causa 22.413/05). Señala que el actor no ha pedido el término que la cuestión no es justiciable pues no se ha acreditado que el actor haya efectuado presentación alguna ante la Corte Suprema en relación con el demandado en autos quien, como cabeza del Poder Judicial, debe dirimir este conflicto de ese Poder por cuestiones de naturaleza presupuestaria y por tanto legislativa. En el caso, declarar la inconstitucionalidad de la norma por vía de acordada como no se da en las oportunidades que cita. En suma, el Consejo de la Magistratura no tiene competencia jurídica propia y carece de legitimación activa ya que no tiene un interés jurídico tutelable, pues su facultad se agota en administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a la administración de justicia. Ello implica la inexistencia de una controversia que habilite la intervención del Poder Judicial, no pudiéndose efectuar el control de constitucionalidad de una norma fuera de un caso o controversia. La Corte Suprema, por acordada 22/2003, sostuvo que la competencia para reasignar los montos de los presupuestos en la Ley de Presupuesto es una facultad exclusiva y excluyente del jefe de Poder Ejecutivo, por lo cual las normas del dec. 557/2005 no pueden ser discutidas en sede judicial ya que no vulneran el principio de separación de poderes. Agrega que el Poder Ejecutivo no carece de legitimación pasiva ya que el actor se debió dirigir contra la Corte Suprema. Destaca también que la representación del Consejo de la Magistratura debe ser por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme a la ley 22.520 y el artículo 24.946. Niega, finalmente, que se encuentren acreditados los requisitos exigidos en el Código Procesal Civil para la procedencia de la medida cautelar ya que el presupuesto en discusión no está destinado al pago de sueldos ni de gastos del Poder Judicial, ni afecta el monto global presupuestario asignado, como tampoco acarrea un peligro en la demora.

Se establece la controversia en la alzada según las condiciones referidas, correspondiendo como capítulo de examen primordial el concerniente a la "justiciabilidad" de la medida cautelar propuesta o, expresado en otros términos, pero con un concepto en definitiva definitivo, a la "legitimación" del Consejo de la Magistratura para impugnar el dec. 557/2005 dictado por el presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 99, inc. 3°, CN. Por ello, ante todo, se debe recordar que la acción debe ser interpuesta por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la controversia jurídica sustancial (H. Alsina, *Tratado I*, 1963, p. 388). Observación que, aunque no es arraigada en el derecho procesal general, resulta sin embargo forzada en este caso pues es del caso preguntarse qué tipo de relación jurídica sustancial vincula al actor con la Magistratura con el Poder Ejecutivo nacional o cuáles son los derechos subjetivos de las partes o interferidos cuando los órganos administrativos sólo tienen atribuidas potestades y

competencias. De ahí que resulta capital examinar la factibilidad de que órganos administrativos —que carecen de personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado— puedan ser partes contrarias en un proceso judicial.

Desde una perspectiva teórica, se ha señalado que, como principio, órganos resultan conceptos excluyentes e incompatibles: si el órgano es, por definición, una persona, no puede poseer personalidad porque dejaría de ser órgano para ser persona. Con todo, simultáneamente se verifica que entre los órganos de una misma persona jurídica existe una compleja red de relaciones (jerarquía, delegación, avocación, conflicto), en cuyo desarrollo los órganos actúan como distintas unidades subjetivadas en cuanto titulares de competencias y portadores de un poder concreto de intereses públicos. La organización da lugar, pues, no sólo a relaciones jurídicas externas, trabadas entre la persona pública y otras personas, sino también a una dinámica de relaciones internas entre los órganos, a los que, por esta razón, no es posible negar algún tipo de subjetividad jurídica (conf. J. A. Santamaría Pastor, *Fundamentos de derecho administrativo*, Madrid, 1988, p. 856) que la doctrina califica de diversas maneras: personalidad instrumental, interorgánica o incompleta, legitimación separada.

Cuáles son los efectos de esta subjetividad jurídica de los órganos, es una cuestión que sólo puede contestarse con los datos del derecho positivo, siendo claro, sin embargo, que una regla general que se puede fácilmente deducir en la dinámica de dicha subjetividad (como es lógico, al ámbito de las relaciones interorgánicas), es que ella no confiere, en ningún caso, la titularidad de relaciones obligacionales o reales —la cual es siempre titularidad del ente público o persona jurídico-pública—, ni legítima para el ejercicio de acciones de ningún tipo, tanto frente al propio ente de su pertenencia, cuanto frente a otros órganos.

Es cierto que estas reflexiones deben ser inevitablemente moduladas en virtud de la especial naturaleza del Consejo de la Magistratura. No es dudoso que aquella red de relaciones, conformada sustancialmente por los principios fundamente de organización administrativa y las técnicas de prórroga o desplazamiento de la competencia, no resulta enteramente predicable del Consejo, órgano de rango constitucional y competencia atribuida por la norma constitucional, no vinculado jerárquicamente con los, así llamados, poderes del Estado, y a quien resultan, naturalmente, aplicables la delegación o la avocación.

La singular posición que ocupa el Consejo de la Magistratura en la articulación constitucional de las funciones estatales y su calidad de órgano constitucional no altera, en modo alguno, la esencia del conflicto planteado, indiscutiblemente configurado como un conflicto interorgánico. Nadie ha sostenido, en efecto, que el Consejo de la Magistratura constituya una persona jurídica de carácter público (art. 33, CCiv.) o una organización con personalidad jurídica y patrimonio propio (como indica el art. 9º, Ley de Organización Financiera y Sistemas de Control 24.156); parece, más bien, revestir la calidad de órgano institucional que se halla dentro de una jurisdicción o unidad institucional, esto es, el Poder Judicial, a la que alude también el recordado art. 9º, ley 24.156.

VI. En las condiciones enunciadas, es claro que la cuestión planteada en el presente caso pertenece a la jurisdicción del Poder Judicial. Por de pronto, con los debidos matices, la antigua jurisprudencia que observa que, siendo el control de constitucionalidad una garantía de los particulares "contra" o "frente" al Estado, corresponde a la falta de legitimación del Estado nacional para plantear la invalidez de la ley, en el mismo dicta (Corte Sup., Fallos 122:73; 132:101; 284:218; 296:75).

319:3040; ;
discusión en sede
del derecho
reclamación
del Estado
de las em
cuestiones de es
son resuelta
se dirá que el p
Poder Ejecutivo
que anima la
personas jurídico
representa qu
ancia por relac
terreno judicial-
en diferente
de este fuer

perjuicio de las
justifica la rev
caso se discu
cional asigna
de la Nación y
institución lesiona
114, CN, único
esto que la ley
se trata de
y de comp
por consiguier
en absoluto n
el control qu
art. 99, inc. 3º
de la Magistr
mente un decreto
el Poder Eje
Estados y comp
eficiencia, un ex
los órganos, s
competencias, d
fundamente t
constitucional q
tanto de su real
entonces a la
promoción

En efecto la me
de la presente c
en el Consejo c

3) por razones de economía procesal, sobre la base argumental del art. 337, 7º del Código de Procedimiento Civil, desestimar la demanda por falta de proponibilidad jurídica;

4) disponer el archivo del proceso.

A los fines del art. 109, RJN, se hace constar que se encuentra vacante el cargo de uno de los jueces del tribunal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.— Jorge E. Argento.— Carlos M. Grecco.

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

por ESTELA B. SACRISTÁN

I. PLANTEO

Alguna vez nos enfrentamos, en el ámbito académico o práctico, con casos que parecen desplazarse hacia prácticamente todos los capítulos del derecho procesal. Éste es uno de ellos.

Los hechos de la causa son simples: se dicta un decreto de necesidad y urgencia de dudosa motivación¹, que modifica el art. 2º, ley 23.853. Y con ello

¹ Nos permitimos transcribir aquí los considerandos de este decreto de necesidad y urgencia: "Que las leyes [23.853, 24.937 y su modificatoria 24.939] (...) establecieron normas para la elaboración del presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial de la Nación. Que el art. 2º y 3º de la ley 23.853, establecen los recursos que se deben destinar para el financiamiento del presupuesto del Poder Judicial de la Nación. Que el art. 2º mencionado determina que se afectan a favor del Poder Judicial de la Nación el 3,5% de los recursos tributarios y no de la administración central. Que posteriormente, las leyes 24.937 y 24.939 crearon reglas de funcionamiento para el Consejo de la Magistratura, institución que integra el Poder Judicial de la Nación. Que dichas leyes, habiendo sido sancionadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo, la ley 23.853 no establecieron una distribución de los recursos afectados entre los distintos programas y actividades de la jurisdicción. Que el art. 50 de la ley 25.064 sustituyó el art. 3º del art. 3º de la ley 23.853, referido a los recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, distribuyendo solamente estos ingresos entre los programas presupuestarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el resto de los programas de la Jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, sin legislar sobre la distribución de aquellos recursos establecidos en el art. 2º de la ley 23.853. Que, en consecuencia, es esencial establecer una distribución de los recursos que se destinan al financiamiento del Poder Judicial de la Nación en los distintos programas que lo integran. Que, asimismo, resulta pertinente disponer que los saldos líquidos excedentes originados en los remanentes de tales recursos que no fueron utilizados, acumulados al 31/12/2004 en las respectivas cuentas del Poder Judicial de la Nación. Que el art. 10 de la ley 23.853, dispone que el Poder Ejecutivo nacional juntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero presupuestaria. Que la presente medida se encuentra justificada en las atribuciones del art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional".

de recursos adm...
te Suprema aun...
dicial, en lo q...
en adelante, los...
administrativas, c...
verosimilitud del...
ley formal; por e...
de necesidad...
de alcance ge...
por el otro, se es...
no requiere motiv...
estaría, que tra...
no surge de una h...
pero si el presupt...
político económica...
principalmente 10.

...y más allá de lo...
de judicial por e...
nalidad invocad...
ción y sus pre...
tribunal: analiza...
los.

...a 1.
...establece los requis...
...ante los decretos d...
...propias del C...
...efimera ya que e...
...ativa y no poseer...
...Video Cable Com...
...Fed.; sala 4ª, 1

...un requisito cor...
...bre la motivaciór...
...de un supuest...
...que se alude er...
...m., Abaco, Buer...
...8º, CN.

...judamente Barra...
...Rodolfo C., "Aspe...
...de la Administi...
...pino, Finanzas pú...

...correspondería...
...Principios de la Ac...

ental del art. 33
dica;

entra vacante

los M. Grecco

CONSEJO

rático, con es
s del derecho

necesidad y
. Y con ello

to de necesidad
:tabecieron no

e la Nación. O

ar para el final

onado determina

ibutarios y no

1.939 crearon

que integra en

mulgadas des

entre los disti

stituyó el últi

del Poder Jud

esupuestario

as de la Juris

recursos afec

cial establece

recursos administrables por el Consejo de la Magistratura, permitiendo
lo preme aumente su porcentaje. Es por ello que dicho Consejo plantea
en lo que interesa, la suspensión cautelar del citado decreto.

delante, los senderos que se plantean son múltiples, rozando diversas
administrativas, constitucionales, y procesales: a) por un lado se trata de vi-
similitud del derecho ante un decreto de necesidad y urgencia que mo-
formal; por el otro, se está ante una motivación que no explicita las cir-
de necesidad y urgencia que avalan la medida ²; c) por un lado se está
de alcance general al que le podrían ser aplicables los recaudos del art.
por el otro, se está ante un instrumento equiparable subjetivamente a una
requiere motivación ⁵; c) por un lado se está ante una medida de sustan-
staria, que trasunta tenor político ⁶ y bien es sabido que el presupuesto
surge de una ley formal ⁷ emanada del trámite colegislativo ⁸; por el otro,
ero si el presupuesto es el plan de la economía del sector público ⁹, su na-
tico económica considerada *in abstracto* lo alejaría de las cuestiones revi-
almente ¹⁰.

y más allá de lo dicho, debe repararse en que la suspensión cautelar soli-
de judicial por el Consejo de la Magistratura —y, en última instancia, la in-
cionalidad invocada por él— obliga a enfrentar un sendero concreto: d) el
ción y sus presupuestos. No fue sino éste el riguroso derrotero segui-
tribunal: analizar la admisibilidad de la pretensión cautelar esgrimida de
ellos.

nota 1.

establece los requisitos esenciales del acto administrativo.

ante los decretos de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo se arroga el ejercicio
encias propias del Congreso, y por tanto, esas disposiciones nacen con una validez
mente efímera ya que su perdurabilidad en el tiempo está supeditada a la posterior ra-
legislativa y no poseen la majestad de la ley (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3^a,
2, "Video Cable Comunicación SA", y 10/5/1995, "Pulichino"; en igual sentido, C.
Adm. Fed., sala 4^a, 14/9/1995, "Becher, Enrique y otros v. Poder Ejecutivo nacional

existe un requisito como el del art. 7^o, inc. d), aplicable a las leyes. Ampliar, en GALAR-
"Sobre la motivación de las leyes", RDA 2004-953/962, esp. ps. 954/955.

trataría de un supuesto equiparable al de "previsiones legislativas en el orden presu-
a las que se alude en BIANCHI, Alberto B., *Control de constitucionalidad*, t. II, 2^a ed.
y aum., Ábaco, Buenos Aires, 2002, ps. 213/214.

75, inc. 8^o, CN.

encia agudamente Barra las relaciones entre poderes que significa el presupuesto, am-
BARRA, Rodolfo C., "Aspectos jurídicos del presupuesto", *Régimen de la Administración*
Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1986, ps. 7/24, esp. p. 8.

BIANCHI, Dino, *Finanzas públicas y derecho tributario*, 3^a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Ai-
B, p. 82.

la cual se correspondería con el presupuesto como acto institucional; ampliar en IVANE-
sam M., *Principios de la Administración Pública*, Ábaco, Buenos Aires, 2005, p. 243.

III. EN CONCLUSIÓN

De este modo, al calificarse al Consejo como órgano (del Poder Judicial) de personalidad jurídica y, por ende, imposibilitado de ser titular de relaciones sustanciales y, eventualmente, de acudir al órgano jurisdiccional, se acoge la opinión oportunamente volcada por la doctrina¹⁹ en torno de un tema rico en el que ha suscitado opiniones iusadministrativistas y constitucionalistas diversas.

Todo ello, en un marco ajeno a la jurisdicción, dominado, además, por cuestiones esencialmente políticas²¹ y de controles de esa índole (consid. VII) en el marco de las cuales una intervención judicial que decretara la suspensión solicitada sólo podría afectar a los magistrados a ejercer la función de gobierno mediante el dictado de la medida cautelar solicitada.

En síntesis, se trata de una resolución gobernada por la prudencia judicial, que resulta aplicable en la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina repasadas en esta

¹⁹ Véanse, entre otros, GELLI, María Á., *Constitución de la Nación argentina: Concordada*, 3ª ed. ampli. y act., La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 934 (donde alude a la "delimitación de competencias entre dos órganos del Poder Judicial", v.gr., Consejo de la Magistratura; la bastardilla no es del original); BIELSA, Rafael A. - GORDILLO, *Manual de la justicia nacional*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, ps. 117 y 118 (refiriéndose a "este órgano"; la bastardilla no es del original); COMADIRA, Julio R., *Administrativo. Acto administrativo. Procedimiento administrativo. Otros estudios*, 2ª ed. ampli., LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 543 (donde alude al "nuevo órgano", señalando que el "Consejo de la Magistratura es un órgano integrante del Poder Judicial"; la bastardilla no es del original); BIANCHI, Alberto B., "El Consejo de la Magistratura (primera parte)", en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), *Estudios sobre la reforma constitucional*, Buenos Aires, 1995, ps. 257/289, esp. p. 278 ("ha sido intención del legislador crear un órgano dotado de competencia específica para realizar, con un mayor grado de especialización, ciertas tareas que antes correspondían directamente a los poderes del Estado"; la bastardilla no es del original).

²⁰ Calificando al Consejo de la Magistratura como órgano, carente de personalidad jurídica pero aun así como figura jurídica subjetivada, BARRA, Rodolfo C., *Tratado de derecho administrativo*, t. 2, Ábaco, Buenos Aires, 2003, p. 275. A partir de esta posibilidad interpretativa, véase C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 27/2/2004, "Estado nacional - Ministerio de Educación v. Estado nacional (res. 121/2003 del Consejo de la Magistratura) y otros (res. 16.986)", y "Poder Ejecutivo nacional v. Universidad de Buenos Aires (res. 2314/1996)", 319:562 (1996), relativos al Ministerio Público y al Ministerio de Educación, respectivamente. Puede verse, asimismo, nuestro "Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas administrativas. Los conflictos interadministrativos", en AA.VV., *Organización administrativa y dominio público*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, 2005, ps. 439/463, esp. ps. 440/442.

Calificándolo como autoridad administrativa independiente, GORDILLO, Agustín, *Derecho administrativo*, 8ª ed., t. 1, FDA, Buenos Aires, 2003, p. XII-30; y como autoridad que ejerce funciones de control, VENTURA, Adrián, *Consejo de la Magistratura y Enjuiciamiento*, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 189.

²¹ Se ha caracterizado al presupuesto como acto institucional, sustraído de la jurisdicción, esto es, como cuestión reservada constitucionalmente para el análisis y decisión de los órganos superiores de la organización estatal; conf. BARRA, Rodolfo C., "Aspectos de la

LA CARTA
DEL ENAI

por GLADYS

CIÓN

ulta imposi
ros-admini
ros derecho
da de nues
escasa infor
a realidad. I
múltiples mar
oren relevanc
eo se inscri
os de acce
os con los ci
el ente.

ite trabajo s
señalados.

ENTES

dec. 229/2
formación
ministración

1447.

el president
lar la Admi
nadas act
er cual, a su

de Ezequit
2006, públic